

# República de Colombia



## Rama judicial del Poder Público Juzgado Ochenta y dos civil Municipal de Bogotá (Transitoriamente Juzgado 64 De Pequeñas Causas y Competencias Múltiple De Bogotá - Acuerdo PCSJA-18-11127 del 12 de Octubre de 2018 del C.S.J.)

Bogotá D.C., 23 FEB 2021.

**Ref. 110014003082-2021-00022-00**

Presentada en debida forma la demanda y en virtud de que la misma reúne los requisitos legales y en especial los derivados del artículo 422 del C.G.P., el Juzgado **RESUELVE**:

Librar orden de pago por la vía **Ejecutiva** de **Mínima Cuantía** en favor del **Banco Popular SA** en contra de **Carlos Javier Tamani Peña** para que dentro del término de CINCO (5) días hábiles, contados a partir de la notificación personal del presente proveído PAGUE las siguientes sumas de dinero:

- 1.1. Por la suma de \$2'639.890m/cte., correspondiente a ocho (8) cuotas en mora, causadas entre mayo a diciembre de 2020, descritas así:

	Cuotas en Mora	fecha de vencimiento	valor
1	mayo de 2020	05/05/2019	\$315.782
2	Junio de 2020	05/06/2019	\$319.740
3	Julio de 2020	05/07/2019	\$323.747
4	Agosto de 2020	05/08/2019	\$327.804
5	Septiembre de 2020	05/09/2019	\$331.912
6	Octubre de 2020	05/05/2019	\$336.072
7	Noviembre de 2020	05/06/2019	\$340.284
8	Diciembre de 2020	05/07/2019	\$344.549

1.2. Por los intereses de mora sobre cada una de las cuotas de capital causados desde que se hicieron exigibles, hasta que el pago se verifique, liquidados a la tasa pactada, siempre que no supere el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera para los diferentes periodos que se causen hasta el pago total de la obligación.

1.3. \$2'557.702m/cte., por los intereses de plazo sobre el capital contenido en el pagaré allegado como base de la acción, liquidados a la tasa pactada efectiva anual, siempre y cuando no sobre pase la tasa máxima fluctuante certificada para esta clase de créditos por la Superintendencia Financiera.

1.4. \$25'229.393<sup>1</sup>m/cte., por concepto de capital acelerado contenido en el pagaré aportado como base del recaudo.

1.5. Por los intereses de mora causados sobre el anterior capital, liquidados desde la fecha de la presentación de la demanda y hasta que el pago se verifique el pago, conforme lo previsto en el artículo 884 del C. de Co, y la tasa pactada, siempre que no supere la máxima fluctuante autorizada por la Superintendencia Financiera.

2. Advertir al demandante que una vez superadas la dificultades de acceso a la instalaciones físicas del Juzgado por la Emergencia Sanitaria, se deberá allegar el original del título valor utilizado como base de la acción, pero en todo caso deberá ser antes de dictarse sentencia o auto que disponga seguir adelante con la ejecución.

**RESOLVER** sobre costas en oportunidad.

**SURTIR** la notificación al tenor de lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 290 del C.G.P.

**RECONOCER** personería al abogado Raúl Armando Suárez Rodríguez como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos de poder conferido.

**NOTIFÍQUESE**

(2)

**JOHN EDWIN CASADIEGO PARRA**  
**JUEZ**

an

Juzgado Ochenta y Dos Civil Municipal de Bogotá<sup>1</sup>

Bogotá D.C., el día \_\_\_\_\_

Por anotación en estado N° \_\_\_\_\_ de esta  
fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las  
8:00 a.m.

Melquisedec Villanueva Echavarría  
Secretario

<sup>1</sup> Transitoriamente Juzgado 64 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá- Acuerdo PCSJA-18-11127 del 12 de Octubre de 2018 del Consejo Superior de la Judicatura.